



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bucaramanga

**LISTADO DE ESTADOS**  
**ESTADO N°007 - MIERCOLES 31 DE ENERO DE 2024**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCI
2016-00205	Ejecutivo	CORFAS	Salomon Ortiz Gomez	Auto programa secuestro y toma nota remanente	30/01/2024
2017-00074	Ejecutivo	Universidad Industrial de Santander	Andrea Marcela Abril Rojas	Auto decreta medidas	30/01/2024
2023-00241	Ejecutivo	Evaristo Serrano Melo	Henry Torres Villamizar	Auto decreta medidas y ordena secuestro	30/01/2024
2023-00295	Ejecutivo garantia real	Juan Alfonso Correa Duarte	Lisette Hernandez Alfonso	Auto nueva dirección y programa secuestro	30/01/2024
2023-00296	Ejecutivo	ESE Hospital Universitario de Santander	Duvan Estiven Apolinar Fernandez	Auto niega mandamiento de pago	30/01/2024
2023-00372	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Michael Duvan Useche Piñeres	Auto libra mandamiento de pago	30/01/2024
2023-00372	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Michael Duvan Useche Piñeres	Auto decreta medidas	30/01/2024
2023-00373	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Maria Eugenia Martinez Figueroa	Auto rechaza demanda y remite otros juzgados	30/01/2024
2023-00376	Verbal sumario - Resolución contrato	Carlos Miguel Corzo Barrera	Maryole Duran Gonzalez	Auto inadmite demanda y otorga término	30/01/2024
2023-00378	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Judith Hernandez Gualdron	Auto libra mandamiento de pago	30/01/2024
2023-00378	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Judith Hernandez Gualdron	Auto decreta medidas	30/01/2024
2023-00380	Ejecutivo	BANCIEN SA	Armando Leon Montañez	Auto rechaza demanda y remite otros juzgados	30/01/2024
2023-00381	Ejecutivo	COEMPOPULAR	Luis Maquiver Corredor Angarita y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	30/01/2024
2023-00384	Ejecutivo garantia real	Bancolombia SA	Carlos Julio Gutierrez Perez	Auto libra mandamiento de pago y decreta medida	30/01/2024
2023-00386	Verbal sumario - Restitución inmueble	Gonzalo Quijano Rueda y otro	Modestina Cadena Arias y otros	Auto inadmite demanda y otorga término	30/01/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario





**Radicado N.º:** 680014189001-2023-00296-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
**Demandados:** DUVÁN ESTIVEN APOLINAR FERNÁNDEZ

**Asunto:** Niega mandamiento.

Al despacho informando que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga resolvió el conflicto de competencia indicando que corresponde a este despacho judicial conocer de la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la por la **E.S.E Hospital Universitario de Santander** en contra del señor **Duván Estiven Apolinar Fernández**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Estar a lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia del 19 de diciembre de 2023 que resolvió conflicto de competencia, ordenando a este despacho asumir el conocimiento de las diligencias. (Cuaderno 2)
2. Por otra parte, examinado el diligenciamiento de cara al contenido de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, no es preciso emitir la orden de pago pretendida, en tanto el documento aportado como título ejecutivo –PAGARÉ N°432020- no cumple con las exigencias legales, en cuanto no contiene una obligación exigible al deudor, contrario a lo que esbozó la parte ejecutante en su hecho quinto de la demanda, así:

**QUINTO:** El pago del instrumento precitado debía hacerse el 04 de enero de 2023, en la ciudad de Bucaramanga, como está incorporado en el pagare *“me (nos) obligo (mos) a pagar solidariamente en dinero efectivo, en su oficina ubicada en la Carrera 33 No. 28-126”* en la ciudad de Bucaramanga, a la orden de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, con Nit 900.006.037-4, y con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, representada legalmente por el Señor **EDGAR JULIAN NIÑO CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.479.575, en calidad de Gerente.

Exige el legislador que la base de la ejecución sea un título que dé cuenta de la existencia de una obligación que revista las características de que trata el artículo 422 ídem, es decir, que sea clara, expresa y exigible, conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Cita el precepto:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°7 \(31-ene-2024\)](#) – M.D.P.

**Ejecutivo**  
**Radicado N°** 680014189001-2023-00296-00



procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...). (Subraya es propia)

Por su parte, dispone el artículo 430 ejusdem, que "...presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a dichas normativas, si bien el pagaré digitalizado que se aportó (Folios 8 y 9 del archivo 2C1), informa que el **4 de enero de 2021** el señor **Duván Estiven Apolinar Fernández** se comprometió a pagar a la **E.S.E. Hospital Universitario de Santander** dinero en cuantía de **dos millones ciento ochenta y un mil doscientos pesos m/cte. (\$2'181.200)**, nada indica sobre el plazo, ni siquiera, para asumir que se acordaron instalamentos y ante el incumplimiento se hizo efectiva la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el documento adosado, pues los espacios al respecto permanecen en blanco:

(\$2.181.200) por concepto de la PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES. El pago lo realizaré(mos) en la siguiente forma: \_\_\_\_\_

hasta la cancelación total del pagaré-Durante el plazo pagaré(mos) intereses corrientes sobre dicha suma a la tasa nominal del \_\_\_\_ por ciento (\_\_\_\_%) sobre el capital o la \_\_\_\_\_ Superintendencia \_\_\_\_\_ bancaria.

Tampoco consta una fecha concreta en que ello debía tener lugar, concretamente el 4 de enero de 2023 al que aludió la demandante, solo el siguiente texto:

En cuanto a la fecha de vencimiento del pagaré se colocará el día (los) día(s) como mes(es) y año(s) pactados a partir de la fecha de emisión. El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y renuncio(amos) a formular

Dicha fecha pactada, no se advierte en el pagaré y la carta de instrucciones tampoco arroja luz al respecto, pues solo indica sobre el tópico, sin en efecto señalar la data del vencimiento en el documento, como corresponde:

#### 5. Estipular el vencimiento del PAGARÉ.

Por consiguiente, al no aportarse como base de esta ejecución el documento en las condiciones exigidas por la ley para ser tenido como título ejecutivo, se impone **negar el mandamiento de pago** pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOS SANTOS**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - **Negar** el mandamiento de pago petitionado a favor de la **E.S.E Hospital Universitario de Santander** y en contra del señor **Duván Estiven Apolinar Fernández**, por las razones denotadas en la motivación precedente.

**SEGUNDO.** - **Efectuar** la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento de haberse presentado en medios físicos y no solo digitales.



**TERCERO. - Tener** a la abogada DIANA PAOLA CONTRERAS FERREIRA como apoderada judicial de la **E.S.E Hospital Universitario de Santander**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213. (Folios 21 y 22 del archivo 2C1).

**CUARTO. - Archivar** las diligencias en firme esta determinación y previa anotación en las bases dispuestas al efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cb4c895d5e954fb044e5aa9530300b1bd0112b090b6f8c3e88a83e0ae4bb99**

Documento generado en 30/01/2024 10:59:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N°:** 680014189001-2023-00372-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** MICHAEL DUVÁN USECHE PIÑERES

**Asunto:** Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió por reparto de fecha 10 de agosto de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** en contra del señor **Michael Duván Useche Piñeres**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** y en contra del señor **Michael Duván Useche Piñeres**, por cuanto el título valor allegado –PAGARE N°055-0036-005144072, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como del demandado no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió indicarse la forma en que se obtuvo y acreditarlo, lo cual no se hizo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°7 \(31-ene-2024\)](#) – M.D.P.

**Ejecutivo**

Radicado N° 680014189001-2023-00372-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. - Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** y en contra del señor **Michael Duván Useche Piñeres,** por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5'000.000),** de conformidad con lo pactado en el pagaré N°055-0036-005144072 (Folios 12-15 del archivo 2).

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **8 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días,** las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - **Notificar** este auto al demandado **exclusivamente** en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, tal y como se indicó en las consideraciones, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm.**

**CUARTO.** - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

**QUINTO.** - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

**SEXTO.** - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

**SÉPTIMO.** - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

**OCTAVO.** - **Ordenar** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.



**NOVENO. - Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

**DÉCIMO. - Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer** a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCÍA como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. - Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folio 17 archivo 2 y archivo 6).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4072b3fcf0391d05382ed190cd7d37f2c58af45940916505818c4c2dd45f67c4**  
Documento generado en 30/01/2024 10:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado N°:** 680014189001-2023-00046-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandados:** MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ FIGUEROA

**Asunto:** Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN** en contra de la señora **María Eugenia Martínez Figueroa**.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, en forma exclusiva, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

**2.** El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°7 \(31-ene-2024\)](#) – M.D.P.

**Ejecutivo**

**Radicado N°** 680014189001-2023-00373-00



3. El apoderado demandante fue específico en el acápite de competencia, que era su elección que se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio de la demandada, que precisó, con base en el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”

Acorde con lo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda, la señora **María Eugenia Martínez Figueroa** tiene su domicilio en la finca Patagonia – vereda Santa Rita del Municipio de Bucaramanga, Santander, esto es, fuera de las comunas antes citadas.

Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio de la demandada en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

4. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR DE PLANO** y por **falta de competencia** (FACTOR TERRITORIAL), la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN** en contra de la señora **María Eugenia Martínez Figueroa**, conforme a las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de **Bucaramanga** para su reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de dicha localidad, por las razones antes consignadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aaaa0515696b5fff0851434169c46f4dd8bd172bd2a1192bb17e2b890c9528**

Documento generado en 30/01/2024 10:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado N.º:** 680014189001-2023-00376-00  
**Proceso:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO (Sin sentencia)  
**Demandante:** CARLOS MIGUE CORZO BARRERA  
**Demandados:** MARYOLE ELIZETH DURÁN GONZÁLEZ

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por competencia territorial por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA promovida por el señor **Carlos Miguel Corzo Barrera** en contra de la señora **Maryole Elizeth Duran González**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial del libelo de la demanda conforme indica el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, omitió indicar, el **domicilio** de la demandada.
2. Las pretensiones no son claras ni precisas y algunas no encuentran soporte en los hechos, con lo cual se contravienen los numerales 4 y 5 del artículo 82 id en los siguientes aspectos:
  - a. El hecho tercero no es claro en su redacción, como tampoco lo es el sexto.
  - b. El hecho noveno alude a un título de ejecución, así como a su mérito ejecutivo y al artículo 422 del Código General del Proceso, pero este asunto es de naturaleza declarativa y no ejecutiva según se extrae del encabezado de la demanda y las pretensiones. Debe aclarar o corregir.
  - c. La pretensión primera alude a contrato de compraventa y a su vez, a promitentes comprador y vendedor, esto último que implica que lo que hay es un contrato, pero de promesa de compraventa, que es diverso del de compraventa. Debe aclarar o corregir y ajustar la demanda en sus hechos y pretensiones a las pruebas aportadas.
  - d. La pretensión segunda que alude a los perjuicios no es precisa en cuanto a cada concepto, a qué tipo de perjuicio corresponde desde el punto de vista jurídico, esto es, daño emergente, lucro cesante, etc.
  - e. El numeral 5 de la pretensión segunda ni los hechos, señalan los periodos de impuesto de rodamiento a que se hace referencia.
  - f. El numeral 6 de la pretensión segunda no indica esos dineros dejados de cancelar por qué concepto debían pagarse.
  - g. El numeral 8 de la pretensión segunda se contrapone con la pretensión tercera, en tanto pretende el pago de unos perjuicios por concepto de reparación de un automotor, que a continuación señala no está en su poder.
  - h. En la pretensión tercera se pide la restitución de un vehículo, pero no se precisan la totalidad de datos que permiten su identificación externa e interna. Debe encontrar

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°7 \(31-ene-2024\)](#) – M.D.P.

**Declarativo**

**Radicado N°** 680014189001-2023-00376-00



su fundamento además en los hechos de la demanda, en los cuales se aludió a un vehículo, pero no se consignaron los datos en su integridad tampoco. (Artículo 82-11 e inciso 3 del artículo 83 id)

- i. La pretensión tercera mezcla dos pedimentos, que deben ser independientes, uno de restitución de un bien y otro de frutos.
- j. La pretensión de frutos no indica el monto de los mismos, el tipo de frutos, ni el lapso concreto o fechas en que se causaron presuntamente.
- k. La pretensión de frutos no encuentra fundamento en ninguno de los hechos de la demanda.

3. El nombre de la demandada varía en el libelo de la demanda (MARYOLE DURAN GONZÁLEZ), en el poder -Folio 35 del archivo 2- (MARYOLE ELIZATH DURAN GONZÁLEZ) y en el contrato de compraventa y conciliación (MARYOLE ELIZETH DURAN GONZÁLEZ). Deben ser coincidentes o hacerse las precisiones del caso, y en tratándose de la conciliación, si se presentó algún yerro en la identificación de las partes, debe ser corregido en forma previa al adelantamiento de este asunto. (Artículos 74, 82-11, 84-1 y 90-5 id)

4. La cuantía no puede tasarse en forma aproximada con indicaciones como "...superior a...", debe corresponder al valor exacto de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, según el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1564.

5. El juramento estimatorio no se puede inferir de algún otro acápite de la demanda, debe ser expreso, claro, preciso, y corresponder a una estimación razonada de cada tipo de perjuicio o fruto que se espera, sea reconocido. Ello, porque su monto es en principio prueba de dichos conceptos y de no resultar probado en más de un 50% dará lugar a la imposición de condena a la parte. (Artículos 78-13, 82-7, 90-6 y 206 ibidem)

6. En materia de notificación de las partes y sus representantes (Artículo 82-10 id):

- a. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica del demandante.
- b. No se indicó la dirección electrónica de la demandada, o se efectuó alguna precisión al respecto, como corresponde. Si se informa canal digital de notificaciones porque se conoce, debe hacerse en la forma señalada por el artículo 8 de la Ley 2213.

7. La petición de medidas cautelares debe ser procedente a la luz del artículo 590 de la Ley 1564, para eximir de la acreditación de conciliación extrajudicial en derecho de que tratan los artículos 90-7 del Código General del Proceso, así como 7, 11 y 67 de la Ley 2220. La cautela aquí solicitada no es viable al tenor de la norma inicialmente citada, ni siquiera por virtud del literal c que corresponde es a medidas innominadas, esto es, que no están tipificadas en la ley, como sí lo están el embargo y secuestro que proceden en los exclusivos eventos que esta misma establece (Folio 4 del archivo 2), por lo cual, la parte debe acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, lo cual no hace con aquella del 10 de noviembre de 2016 en que se perseguía un objeto diverso al de este proceso, las pretensiones eran totalmente diferentes (Folio 5ss del archivo 2):

- Esta demanda es de resolución de contrato y la conciliación de trato iba dirigida a obtener su cumplimiento.
- En este asunto se elevan pretensiones por conceptos diversos que se dice son constitutivos de perjuicios a los que en forma alguna refirió la conciliación del año 2016.

Tampoco resulta admisible la conciliación del 7 de febrero de 2018 ante el Inspector de Policía y en razón a conflictos personales entre las partes. (Folio 14 - archivo 2)



Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90-1 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la demanda DECLARATIVA promovida por el señor **Carlos Miguel Corzo Barrera** en contra de la señora **Maryole Elizeth Duran González**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b31839c45ab07e3f78dc637f2fcf2daf72788335a28c307f0a4db7d3bc5896**

Documento generado en 30/01/2024 10:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N°:** 680014189001-2023-00378-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** JUDITH HERNÁNDEZ GUALDRÓN

**Asunto:** Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió por reparto de fecha 14 de agosto de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** en contra de la señora **Judith Hernández Gualdrón**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** y en contra de la señora **Judith Hernández Gualdrón**, por cuanto los títulos valores allegados –PAGARÉS N°022-0025-004565559, 110-0025-002607533 y 070-0025-003097166 (Folios 17-28 del archivo 2)-, dan cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como de la demandada (Folio 12 del archivo 2) no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió indicarse la forma en que se obtuvo y acreditarlo, lo cual no se hizo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°7 \(31-ene-2024\)](#) – M.D.P.

**Ejecutivo**

Radicado N° 680014189001-2023-00378-00



## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. - Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** y en contra de la señora **Judith Hernández Gualdrón**, por los siguientes conceptos y a partir de los PAGARÉS N°022-0025-004565559, 110-0025-002607533 y 070-0025-003097166, en su orden (Folios 17-28 del archivo 2):

a. **CAPITAL** en cuantía de **dieciocho millones quinientos setenta y siete mil ochenta y siete pesos m/cte. (\$18'577.087)**.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **2 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. **CAPITAL** en cuantía de **nueve millones novecientos noventa y nueve mil setecientos diecinueve pesos m/cte. (\$9'999.719)**.

d. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **16 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. **CAPITAL** en cuantía de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5'000.000)**.

f. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **17 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - **Notificar** este auto a la demandada **exclusivamente** en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, tal y como se indicó en las consideraciones, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - E-mail: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

**CUARTO.** - **Hacer saber** a la demandada que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

**QUINTO.** - **Hacer saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).



**SEXTO. – Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

**SÉPTIMO. – Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

**OCTAVO. - Ordenar** a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

**NOVENO. - Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

**DÉCIMO. - Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer** a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCÍA como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. - Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 49-59 del archivo 2 y archivo 6).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5974d2c08cf6933acd7d31b03d5ba7b9037eadd56677bd313655e8a9c95bfb**

Documento generado en 30/01/2024 10:59:16 AM

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°7 \(31-ene-2024\)](#) – M.D.P.

**Ejecutivo**

**Radicado N°** 680014189001-2023-00378-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado N°:** 680014189001-2023-00380-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A  
**Demandados:** ARMANDO LEÓN MONTAÑEZ

**Asunto:** Rechaza demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A.** en contra del señor **Armando León Montañez**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga<sup>1</sup> y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°7 \(31-ene-2024\)](#) – M.D.P.



4. La apoderada demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y a su turno por aquel **fuero general**, y por ello aludió a los numerales 3 y 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente (Folio 2 del archivo 2):

#### COMPETENCIA Y CUANTIA

Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, **al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación conforme al art. 28 No 3 del C.G.P** y en conformidad al **art 28 No. 1 del C.G.P**, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la **MÍNIMA CUANTIA** por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$20516410)**, al momento de presentación de la demanda.

Dicha situación llevaría a que este despacho inadmitiera la demanda para que la ejecutante concretara su elección en cuanto al fuero que desea acoger para fijar la competencia territorial de su demanda, sin embargo, se advierte que ello no es necesario, dadas las siguientes consideraciones:

a. El documento "PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES" señaló en un primer momento que el lugar del pago o cumplimiento es Bucaramanga, pero también indicó renglones abajo, que este corresponderá al domicilio del deudor (Folio 13 - archivo 2):

Lugar de pago: Bucaramanga

5. El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio del (los) DEUDOR(ES) o con cualquier otro lugar en donde BANCO CREDIFINANCIERA S.A. pueda demandar al (los) DEUDOR(ES).

b. El domicilio del señor **Oscar Enrique Carvajal**, según indicó la ejecutante a folio 1 del archivo 2, es el municipio de **Girón**:

identificado(a) con cédula de ciudadanía No **91070304** domiciliado(a) en la ciudad de **GIRON**, solicitando de manera muy respetuosa a este Despacho se libre

c. En la ciudad de Bucaramanga, como se denotó al inicio, los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE solo tienen competencia territorial en las comunas 1, 2, 4 y 5. Respecto de las demás, los asuntos de mínima cuantía que se relacionen, competen a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, óptica desde la cual, el pagaré en el primero de sus apartes, no contiene información suficiente para afirmar que la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación debe fijarse en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues alude solo a Bucaramanga, sin más señalamientos:

Lugar de pago: Bucaramanga

d. Ante la duda en cuanto al lugar concreto en que debió verificarse el cumplimiento de la obligación, pues no se señaló un lugar más específico en Bucaramanga como el del pago y en forma contradictoria, además, la instrucción de llenado N°5 indica que es **Girón**, esto es, el domicilio del deudor, debe acudir a la regla prevista el artículo 621 del Código de Comercio que establece:



“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (…)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022)**». (Resaltado ajeno) (…)”

Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados Civiles Municipales de Girón**, ordenará que se le remitan previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A.** en contra del señor **Armando León Montañez**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Girón** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c0456c07cba5dfc825c4a1216bd36b3a28bfef472776db924276f8516d9b7**

Documento generado en 30/01/2024 10:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**9Radicado N.º:** 680014189001-2022-00381-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR  
**Demandados:** LUIS MAQUIVER CORREDOR ANGARITA - BREIDY YURANY FERNÁNDEZ ROJAS

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la oficina judicial la presente demanda, una vez remitida por competencia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó por falta de competencia. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda Ejecutiva promovida por la **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular -COEMPOPULAR-** en contra del señor **Luis Maquiver Corredor Angarita** y la señora **Breidy Yurany Fernández Rojas**.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces **facultativa**, según se evidencia en el texto del pagaré, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), señaló la demandante que lo fue el **1 de julio de 2023**, pero sin allegar crédito de la forma concreta en que ello se lo exteriorizó al deudor, y de no hacerlo, se entiende, tal circunstancia solo se materializó con la **presentación de la demanda -18 de julio de 2023-**, se itera, dado el tipo de aceleración pactada.

Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática -No es el caso-**, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor. Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que, en la fecha señalada en los hechos de la demanda y pretensiones **-1 de julio de 2023-**, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré. Si no se allega crédito de ello, esto es, que para dicha data o previamente, se lo hizo saber en forma expresa al deudor que haría uso de la cláusula aceleratoria, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, así:

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°7 \(31-ene-2024\)](#) – M.D.P.

**Ejecutivo**

**Radicado N°** 680014189001-2023-00381-00



- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, es decir, cuota por cuota de capital, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora, también en forma independiente.
  - Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto a ese momento y por los intereses moratorios que correspondan a dicho saldo.
2. La pretensión segunda debe precisar si la tasa de interés es anual, mensual, efectiva, etc.
  3. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºd contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses de mora y plazo pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso se deben considerar las adecuaciones a las pretensiones de la demanda subsanada conforme a los señalamientos anteriores. En esta oportunidad se señaló una cuantía incompleta que solo aludió a capital.
  4. En el acápite de notificaciones no indicó la dirección física ni electrónica de la persona jurídica demandante como lo exige el numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564. Una es la persona jurídica y otra muy distinta, y con datos diversos, la persona natural que la representa.
  5. El proceso ejecutivo "SINGULAR" era una denominación contenida en el Código de Procedimiento Civil ya derogado. Actualmente no existe, debe al efecto consultar los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y señalar el tipo de proceso que pretende promover.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular -COEMPOPULAR-** en contra del señor **Luis Maquiver Corredor Angarita** y la señora **Breidy Yurany Fernández Rojas**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** - **ALLEGAR** el escrito de demanda integrado en un nuevo y único escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°7 \(31-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00381-00

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c7fff8e0f82a81f2eb4d966fa778cf48d2289b089e0eef8e0c79cdf0265e38**

Documento generado en 30/01/2024 10:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N°:** 680014189001-2023-00384-00  
**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin sentencia)  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandada:** CARLOS JULIO GUTIÉRREZ PÉREZ

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **Carlos Julio Gutiérrez Pérez**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 468 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN, y conforme al artículo 430 ídem, se librarán MANDAMIENTOS EJECUTIVOS en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **Carlos Julio Gutiérrez Pérez**, por cuanto el título valor allegado -Pagaré a folio 86 del archivo 2- da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a éste, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem, y a su vez, la escritura que le acompaña -Escritura N°6135 del 26 de noviembre de 2014 (Folios 13ss archivo 2)-, informa sobre la constitución de la garantía real en favor de la sociedad ejecutante.

2. En los términos del artículo 468-2 id, se ordena el **embargo** y **secuestro** del inmueble identificado con matrícula N°**300-381563** de propiedad del demandado.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con la advertencia que, a costa de la parte ha de surtir, de ser procedente, el registro, y la remisión del certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 id directamente al juzgado y a través de correo electrónico.

3. Se **ordenará** a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz - magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°7 \(31-ene-2024\)](#)



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar **mandamiento de pago** por vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Mínima cuantía), en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **Carlos Julio Gutiérrez Pérez,** por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL (CUOTA ENERO 2023) en cuantía de **trescientos doce mil novecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$312.994),** conforme al pagaré base de la ejecución y en concordancia con las pretensiones de la demanda.

b. INTERESES DE PLAZO liquidados mes a mes, sobre la cuota anterior, a la tasa 10.50% E.A., siempre que no supere el límite de usura, y en cuantía de **trescientos trece mil cuatrocientos veintisiete pesos m/cte. (\$313.427),** causados entre el **4 de diciembre de 2022** y el **3 de enero de 2023.**

c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre el valor de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **4 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. CAPITAL (CUOTA FEBRERO 2023) en cuantía de **trescientos quince mil seiscientos nueve pesos m/cte. (\$315.609),** conforme al pagaré base de la ejecución y en concordancia con las pretensiones de la demanda.

e. INTERESES DE PLAZO liquidados mes a mes, sobre la cuota anterior, a la tasa 10.50% E.A., siempre que no supere el límite de usura, y en cuantía de **trescientos diez mil ochocientos doce pesos m/cte. (\$310.812),** causados entre el **4 de enero de 2023** y el **3 de febrero de 2023.**

f. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre el valor de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **4 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. CAPITAL (CUOTA MARZO 2023) en cuantía de **trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$318.246),** conforme al pagaré base de la ejecución y en concordancia con las pretensiones de la demanda.

h. INTERESES DE PLAZO liquidados mes a mes, sobre la cuota anterior, a la tasa 10.50% E.A., siempre que no supere el límite de usura, y en cuantía de **trescientos ocho mil ciento setenta y cinco pesos m/cte. (\$308.175),** causados entre el **4 de febrero de 2023** y el **3 de marzo de 2023.**

i. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre el valor de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **4 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°7 \(31-ene-2024\)](#)



**j.** CAPITAL (CUOTA ABRIL 2023) en cuantía de **trescientos veinte mil novecientos cinco pesos m/cte. (\$320.905)**, conforme al pagaré base de la ejecución y en concordancia con las pretensiones de la demanda.

**k.** INTERESES DE PLAZO liquidados mes a mes, sobre la cuota anterior, a la tasa 10.50% E.A., siempre que no supere el límite de usura, y en cuantía de **trescientos cinco mil quinientos dieciséis pesos m/cte. (\$315.516)**, causados entre el **4 de marzo de 2023** y el **3 de abril de 2023**.

**l.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre el valor de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **4 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**m.** CAPITAL (CUOTA MAYO DE 2023) en cuantía de **trescientos veintitrés mil quinientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$323.586)**, conforme al pagaré base de la ejecución y en concordancia con las pretensiones de la demanda.

**n.** INTERESES DE PLAZO liquidados mes a mes, sobre la cuota anterior, a la tasa 10.50% E.A., siempre que no supere el límite de usura, y en cuantía de **trescientos dos mil ochocientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$302.835)**, causados entre el **4 de abril de 2023** y el **3 de mayo de 2023**.

**o.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre el valor de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **4 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**p.** CAPITAL ACELERADO en cuantía de **treinta y cinco millones novecientos veintiún mil seiscientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$35'921.658)** conforme al pagaré base de la ejecución y en concordancia con las pretensiones de la demanda.

**q.** INTERESES DE MORA liquidados mes a mes sobre el valor de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **26 de mayo de 2023** (Archivo 4) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. - Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

**TERCERO. - Notificar** el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -Dirección física- o bien, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 -Canal digital-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

**CUARTO. - Hacer saber** al ejecutado que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los



documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

**QUINTO. - Hacer saber** al demandado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

**SEXTO. - Decretar** las medidas cautelares a que se aludió en la parte motiva y librar las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**SÉPTIMO. – Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

**OCTAVO. - Señalar** que, por haberse presentado el título base de la ejecución y la escritura que refiere a la garantía real, en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar su exhibición, previo al cumplimiento de la orden de pago.

**NOVENO. - Advertir** a la parte demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial – Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78 ídem).

**DÉCIMO. - Ordenar** al demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

**DÉCIMO PRIMERO. - Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

**DÉCIMO SEGUNDO. - Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena que las comunicaciones se surtan válidamente en la anterior.

**DECIMO TERCERO. - RECONOCER** a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** conforme a lo evidenciado a folio 89 del archivo 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce41434de968149997a63e1c68f984a86dcaa5ccec5df67466d8fd26e4a477c7**

Documento generado en 30/01/2024 10:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2023-00386-00  
**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL) -Sin sentencia-  
**Demandante:** GONZALO QUIJANO RUEDA - LUZ MARINA GALVIS ACUÑA  
**Demandados:** LUZ ALFREDO GALVIS ACUÑA, MODESTINA CADENA ARIAS, JULIO CESAR PÉREZ PEÑA

**Asunto:** Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la demanda de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 30 de enero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado** promovido por el señor **Gonzalo Quijano Rueda** y la señora **Luz Marina Galvis Acuña** en contra de los señores **Luz Alfredo Galvis Acuña** y **Julio Cesar Pérez Peña**, así como de la señora **Modestina Cadena Arias**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su **INADMISIÓN** por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de la parte demandante y demandado. Se recuerda que son diversas las figuras de la vecindad, el lugar de residencia, el de habitación, el de notificaciones de una persona y su domicilio, aunque puedan coincidir las localidades. Se consignó como un hecho el lugar de domicilio, cuando la situación fáctica expuesta en la demanda implica que sobre ella se resolverá en la sentencia.
2. Deberá precisar la causal o causales en que funda la restitución del local comercial, en atención a que en el hecho tercero indica que se ha incumplido con la cláusula vigésima del contrato base de la presente acción, en el cuarto, que se pretende la restitución para ocupar el bien y a su turno, la pretensión primera aludió a cláusula vigésima novena como causal de restitución. (Artículos 82-4 y 82-5 de la Ley 1564)
3. El hecho octavo no es claro, o está incompleto. (Artículo 82-5 id)
4. En cumplimiento del numeral 8 artículo 82 de la Ley 1564, en lo que refiere a los fundamentos de derecho, deberá corregirlos, en el entendido que se pretende la restitución de inmueble destinado a uso comercial y se aludió a normas derogadas y aplicables a vivienda.
5. En el acápite de las notificaciones deberá indicar de manera individual las direcciones físicas y electrónicas de cada una de las partes demandante y demandadas en el proceso. En el caso de no conocer alguna deberá manifestarlo expresamente, y en tratándose de los demandados sus canales de notificación digitales como puede serlo un

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°7 \(31-ene-2024\)](#) – M.D.P.



correo electrónico deberán reportarse con el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213. (Artículo 82-10 id)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor **Gonzalo Quijano Rueda** y la señora **Luz Marina Galvis Acuña**, en contra de los señores **Luz Alfredo Galvis Acuña** y **Julio Cesar Pérez Peña**, así como de la señora **Modestina Cadena Arias**, según se consideró.

**SEGUNDO.** - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

**TERCERO.** - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d4419f3390cfd085c0415a785b920d1ad4579a809d987480f5e598317abb1e**

Documento generado en 30/01/2024 10:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**